

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintidós

<b>PROCESO</b>	REINVINDICATORIO - PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	GUELMAR GONZALEZ CARDENAS
<b>DEMANDADO</b>	CELIA CORREA AGUINAGA Y/OTROS
<b>RADICADO</b>	050013103008-2015-00593-00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	498
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE DESISTIMIENTO

Los apoderados JUAN DAVID VARGAS BEDOYA (*demandante en reivindicatorio*) y CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA (*demandante en reconvención de pertenencia*), presentan memorial conjunto en el cual manifiestan que, de acuerdo a lo convenido en la audiencia inicial, se concretó el acuerdo entre las partes, para lo cual solicitan al despacho se avalen las siguientes solicitudes a saber:

- a- Se acepte el desistimiento de la demanda que hace a través de su apoderado el demandante GUELMER GONZALEZ CARDENAS, frente al proceso principal reivindicatorio, sin condena en costas y perjuicios.
- b- Se acepte el allanamiento de la parte demandada con respecto de las pretensiones contenidas al interior del proceso de reconvención de pertenencia.
- c- Que, en consecuencia, y como quiera que se solicita conjuntamente, se proceda a dictar sentencia en favor de los demandantes en pertenencia, declarando que han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble objeto del proceso.

Respecto de la solicitud tendiente a que se acepte la renuncia y desistimiento del proceso verbal reivindicatorio, el Juzgado habrá de avalarla, toda vez que se encuentra dentro de los parámetros y oportunidades señalados en el artículo 314 del C.G.P. Por consiguiente, se ordenará terminar el proceso verbal reivindicatorio; se ordenará su archivo y la devolución de las piezas procesales a la parte interesada.

No acontecerá lo mismo respecto al allanamiento de las pretensiones del proceso de reconvención en pertenencia, toda vez que el allanamiento del demandado resulta ser ineficaz (art. 99 CGP, numeral 5), por cuanto la sentencia que se profiera tiene efectos respecto de terceros y si declara la pertenencia tiene efectos erga omnes (artículo 375 numeral 10 CGP); amén de que es forzosa la práctica de inspección judicial.

Por consiguiente, las manifestaciones serán tenidas en cuenta no como un allanamiento, sino como una carencia de oposición a la demanda de pertenencia que fue interpuesta en reconvención en la oportunidad del art. 371 del C.G.P.

La figura por la cual se está adelantando el proceso es la de la prescripción, contenida en el artículo 2512 del C.C., y su trámite regulado por el artículo 375 del C.G.P., en donde no se puede acceder a las meras manifestaciones de las partes, sino que por el contrario, es obligación del Juez analizar y verificar el cumplimiento de todos los presupuestos para la procedencia de la acción de prescripción extintiva de dominio, como lo son: **i)** Verificar la existencia y la determinación del inmueble, el cual debe guardar estrecha relación con el solicitado en la demanda, el contenido en los títulos y el inspeccionado en diligencia judicial con el cotejo del dictamen pericial, en donde además de ello se estudiará su naturaleza jurídica determinando que sea un bien de aquellos que la ley colombiana permite ganar por prescripción (Art.2518 C.C.) y que no sea de aquellos que se enuncian en el art. 2519 C.C.; **ii)** Verificar la existencia de los actos posesorios existentes al interior del inmueble, el estado de los mismos, el tiempo de construcción, la autoría de los mismos, para lo cual es menester interrogar a la parte demandante y a los testigos del caso para demostrar los hechos de la demanda y sobre todo los atributos de la posesión (pública, pacífica, ininterrumpida Art. 762 C.C.); **iii)** Determinar si la parte demandante detenta el Corpus y el Ánimus sobre la cosa; y finalmente, **iv)** Establecer cronológicamente el tiempo de la posesión del demandante para así lograr acumular 10 o más años (Ley 791 de 2002).

Es después de este análisis que se puede llegar a un estado de consentimiento más allá de toda duda por parte del funcionario, sobre la prosperidad de la acción, y para ello es necesario que previo a dictar

sentencia se continúe la audiencia de que trata el artículo 372, y se adelanten las audiencias de los artículos 375 y 373 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado no accede a dictar sentencia, y en su lugar, ejecutoriado el presente auto, fijará fecha y hora para adelantar las audiencias antes mencionadas.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar** el desistimiento de la demanda principal - verbal reivindicatoria - promovida por GUELMER GONZALEZ CARDENAS en contra de CELIA CORREA AGUINAGA Y/OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este previsto. En consecuencia, se declara la terminación del proceso reivindicatorio.

**SEGUNDO: Negar** la solicitud de sentencia en favor de los demandantes en la demanda de reconvencción por pertenencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, fíjese fecha y hora para que se continúe la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**04**